



Universidad Estatal a Distancia

Estatuto Orgánico

Analizado y aprobado por la Asamblea Universitaria en su sesión N. 058-2000 del 30 de mayo del 2000 y publicado en el diario oficial La Gaceta N. 201 de viernes 20 de octubre del 2000

(Incluye la última reforma realizada por la Asamblea Universitaria Representativa (AUR) en sesión 133-2025 celebrada el 19 de setiembre del 2025)

Contenido

Capítulo I	1
De la naturaleza y fines	1
Artículo 1	1
Artículo 2	1
Artículo 3	2
Capítulo II	2
De la estructura y gobierno	2
Artículo 4	2
Artículo 5	3
Artículo 6	4
Artículo 7	6
Artículo 8	7
Del Congreso Universitario	8
Artículo 9	8
Artículo 10	8
Artículo 11	8
Artículo 12	9
Artículo 13	9
Artículo 14	9
Artículo 15	9
Del Consejo Universitario	10
Artículo 16	10
Artículo 17	11
Artículo 18:.....	12
Artículo 19	12
Artículo 20:.....	14
Artículo 21	14
Artículo 22:.....	14
Artículo 23	15
Artículo 24	15
Artículo 25	15

De la Rectoría	17
Artículo 26	17
Artículo 27	18
Artículo 28	19
De la Auditoría Interna	20
Artículo 29	20
Artículo 30:.....	20
De las vicerrectorías	20
Artículo 31	20
Del Consejo de Rectoría	21
Artículo 32	21
De otras dependencias	21
Artículo 33	21
Artículo 34	22
Artículo 35	22
Capítulo III	22
Del régimen de enseñanza	22
Artículo 36	22
Artículo 37	22
Artículo 38	23
Artículo 39	23
Artículo 40	23
Artículo 41	23
Artículo 42	23
Artículo 43	23
Artículo 44	24
Artículo 45	24
Artículo 46	24
Capítulo IV	24
De la organización estudiantil.....	24
Artículo 47	24
Artículo 48	24
Artículo 49	24

Artículo 50	24
Artículo 51	24
Capítulo V.....	25
Del Tribunal de Elecciones.....	25
Artículo 52	25
Artículo 53	25
Artículo 54	25
Capítulo VI.....	25
Del régimen disciplinario	25
Artículo 55	25
Artículo 56	26
Capítulo VII.....	26
De los recursos	26
Artículo 57	26
Artículo 58	26
Artículo 59	26
Artículo 60	27
Artículo 61	27
Artículo 62	27
Artículo 63	27
Transitorios	27

Capítulo I **De la naturaleza y fines**

Artículo 1: La Universidad Estatal a Distancia (UNED), en concordancia con su Ley de Creación (Ley 6044, artículos 4 y 5), es una institución de educación superior estatal a distancia, abierta e inclusiva, especializada en el uso de los medios de comunicación social y de tecnologías para mediar los procesos de aprendizaje, así como la generación y la democratización del conocimiento, que reivindica la educación como derecho humano.

La UNED es una institución benemérita de la educación y la cultura que goza de plena autonomía e independencia para el desempeño de sus funciones y de capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno.

El Estado le dotará de patrimonio propio y le creará rentas propias independiente de las originadas por la institución, de acuerdo con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N.^o 133-2025 del 19 de setiembre del 2025.

Artículo 2: Son objetivos de la Universidad Estatal a Distancia:

- a) Fortalecer los valores en que se fundamenta el Estado costarricense;
- b) Proporcionar educación superior, principalmente mediante la utilización de técnicas de educación a distancia;
- c) Atender preferentemente a aquellos sectores de la población que por razones geográficas, de trabajo o de otro tipo no puedan asistir a los otros centros de educación superior;
- ch) Contribuir a la investigación científica y tecnológica para el progreso cultural, económico y social del país;
- d) Proporcionar los instrumentos adecuados para el perfeccionamiento y formación permanente de todos los habitantes;
- e) Servir como medio de difusión de la cultura;

- f) Contribuir a la educación no universitaria de adultos, estableciendo sistemas de cooperación y coordinación con instituciones especializadas, nacionales o internacionales; y
- g) Fomentar el espíritu científico, artístico, cultural y cívico del pueblo costarricense.

Artículo 3: Son funciones de la Universidad Estatal a Distancia:

- a) Ofrecer carreras, en armonía con las necesidades del país, que culminen con la obtención de grados y títulos universitarios;
- b) Ofrecer cursos de capacitación y programas de extensión;
- c) Realizar e impulsar programas de investigación en áreas fundamentales para el desarrollo del país.
- ch) Reconocer y equiparar estudios, grados y títulos universitarios otorgados por otras instituciones; y
- d) Cualquier otra que sea compatible con su naturaleza universitaria y esté acorde con sus objetivos.

Capítulo II **De la estructura y gobierno**

Artículo 4: La Asamblea Universitaria es la máxima autoridad de la Universidad en sus respectivas competencias. Estará conformada por dos órganos, que funcionarán en forma complementaria, cada una con su propia organización y funciones a saber:

- a) La Asamblea Universitaria Representativa.
- b) La Asamblea Universitaria Plebiscitaria.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N.º 048-94 del 2 de diciembre de 1994.
Publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 244 del 23 de diciembre de 1994.

Artículo 5:

1. Integran la Asamblea Universitaria Plebiscitaria:
 - a) Los funcionarios profesionales incluidos en Carrera Profesional nombrados en propiedad.
 - b) Los funcionarios administrativos incluidos en Carrera Administrativa nombrados en propiedad.
 - c) Los Profesores de Jornada Especial nombrados en propiedad (tutores).
 - d) Los estudiantes que hayan ganado al menos 24 créditos en la UNED y estén matriculados en el período académico en que se realice la elección.
 - e) Para poder ejercer su derecho a voto, los estudiantes que cumplan con estos requisitos deben empadronarse previamente en su Centro Universitario, en el período que para ello establezca el Tribunal Electoral de la UNED, para lo cual el TEUNED garantizará que, utilizando mecanismos específicos durante el proceso de matrícula y los medios masivos que normalmente usa la UNED, todos los estudiantes que cumplan el requisito para empadronarse, tendrán la información con el debido tiempo para ejercer libremente el derecho del empadronamiento.
 - f) Los miembros del Consejo Universitario, el rector, los vicerrectores, los directores y jefes de oficina, el auditor y el defensor de los estudiantiles.
2. La Universidad dará a los tutores y estudiantes las facilidades de día y horario necesarias para propiciar la mayor participación posible.
3. Para efectos de la elección, los votos electorales se distribuirán entre los sectores, de la siguiente manera:
 - a) 40% los asambleístas incluidos en los incisos 1-a) y 1-e) anteriores.
 - b) 30% los asambleístas incluidos en el inciso 1-b) anterior.
 - c) 15% los asambleístas incluidos en el inciso 1-c) anterior.
 - d) 15% los asambleístas incluidos en el inciso 1-d) anterior.
4. Para que la elección sea válida, deberá cumplirse con el quórum de la Asamblea Plebiscitaria, el cual estará constituido como mínimo por el 51% de los votos electorales, señalados en el párrafo anterior.

5. Se declarará electo rector o miembro del Consejo Universitario el candidato con mayor número de votos electorales que obtenga al menos el 40% de los votos electorales válidamente emitidos. En caso de que ningún candidato reciba dicho porcentaje, la votación se repetirá dentro de los 10 días hábiles siguientes con los dos candidatos que lograron el mayor porcentaje de los votos electorales emitidos. En caso de segunda elección, se declarará electo el candidato que obtenga mayor número de votos electorales. En caso de persistir el empate en forma reiterada por tres veces, se convocará a un nuevo proceso electoral.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión ordinaria N°086-2013, del 19 de julio del 2013. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°187 del 30 de setiembre del 2013).

6. Los votos válidamente emitidos, no incluyen los votos en blanco ni los nulos.
7. Cada elector sólo podrá estar incluido en un padrón.
8. Cuando se trate de una elección de varios miembros del Consejo Universitario o de representantes a la Asamblea Universitaria Representativa, se podrá utilizar un proceso electoral mediante voto múltiple. El Reglamento correspondiente fijará los mecanismos para contabilizar los votos de estas papeletas.
9. La Asamblea Universitaria Plebiscitaria tendrá las siguientes competencias:
 - a) Elegir al rector y a los miembros del Consejo Universitario.
 - b) Revocar el nombramiento del rector y de los miembros del Consejo Universitario, en los casos que procede, según el artículo 19, por votación afirmativa de al menos dos terceras partes de los votos electorales válidamente emitidos mediante los procedimientos establecidos en dicho artículo. Pronunciarse vía plebiscito o referéndum, en aquellos asuntos que sometan a consideración las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N°078-2008 del 4 de diciembre del 2008. Publicada en el diario oficial La Gaceta N°75 del 20 de abril del 2009. (Aclaración: En la Gaceta N°075 por error se consignó el 8 de diciembre del 2008 como fecha de aprobación de esta Reforma)

Artículo 6: Integran la Asamblea Universitaria Representativa:

- a) Los miembros del Consejo Universitario, vicerrectores, auditor, directores y jefes de oficina, quienes representarán el 40% de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

Los directores y jefes de oficina formarán parte de la Asamblea tres meses después de haber sido designados en tales cargos.

Los anteriores servidores no podrán ser electos en los sectores indicados en el inciso siguiente:

b) Una representación de:

1. Los profesionales incluidos en Carrera Profesional, nombrados en propiedad al menos tres meses antes de la elección correspondiente y que no ocupen ningún puesto de los señalados en el inciso anterior.
2. Los profesores incluidos en el régimen de jornada especial, nombrados en propiedad al menos tres meses antes de la elección correspondiente.
3. Los administrativos, incluidos en Carrera Administrativa, nombrados en propiedad al menos tres meses antes de la elección correspondiente.
4. Los estudiantes tendrán el 25% de la totalidad de los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa. Para elegir y ser electos, los estudiantes deben haber ganado al menos 24 créditos en la UNED y estar matriculados en el período académico en que se realice la elección o en el período académico anterior, en caso de que la elección se efectúe en período de vacaciones.
5. Los funcionarios de los Centros Universitarios nombrados en propiedad al menos tres meses antes de la elección correspondiente. En cuyo caso serán excluidos del sector profesional o administrativo, según corresponda.
6. Cada sector de los contemplados en el inciso b), elegirá a sus representantes.
7. Los sectores indicados en el inciso b), numerales 1, 2, 3 constituirán el 60% de los miembros de la asamblea, porcentaje que se distribuirá de la siguiente manera:

Los Profesionales 40%

Los Administrativos 30%

Profesores de Jornada Especial 15%

Funcionarios de los Centros Universitarios 15%

c) El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED), revisará anualmente el cumplimiento de los porcentajes anteriormente indicados o bien en cada ocasión a solicitud de cualquier miembro de los sectores mencionados.

- d) En ambos casos, ordenará que se lleven a cabo las elecciones que procedan dentro de los plazos que estime razonables. Asimismo, el TEUNED reglamentará los procesos de votación de los diferentes sectores representados en la Asamblea. La Federación de Estudiantes de la UNED organizará la elección del sector estudiantil, con base en el cronograma establecido por el TEUNED.
- e) El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED), determinará el número de representantes que corresponde a cada uno de los sectores indicados.
- f) La elección de tales representantes se llevará a cabo mediante votación secreta de todos los miembros de cada sector. Cada elector solo podrá estar incluido en un padrón.

El período de vigencia del nombramiento de los representantes ante la Asamblea Universitaria Representativa será de cuatro años, pudiendo ser reelectos consecutivamente solo una vez. Los representantes estudiantiles serán nombrados por períodos de dos años.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión Nº.056-98.2 del 10 de junio de 1998. Publicado en el diario oficial La Gaceta Nº.155 del 11 de agosto de 1998.

Artículo 7: La Asamblea Universitaria Representativa tendrá las siguientes funciones:

- a. Modificar e interpretar el Estatuto Orgánico por votación afirmativa de al menos la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, ya sea por iniciativa del Consejo Universitario o por iniciativa propia, a petición escrita de al menos el 25% del total de sus miembros activos, previo dictamen del Consejo Universitario que deberá rendir en el plazo máximo de un mes.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión ordinaria N°085-2013, de 31 de mayo del 2013. Publicada en el diario oficial La Gaceta Nº187 del 30 de setiembre del 2013.

- b. Aprobar por votación afirmativa de al menos la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros, los lineamientos de política institucional del Plan de Desarrollo, a propuesta del Consejo Universitario.
- c. Conocer el informe anual del rector.

- d. Aprobar la creación o supresión de las vicerrectorías, por votación afirmativa de al menos dos terceras partes de la totalidad de sus miembros y a propuesta del Consejo Universitario, previo estudio técnico.
- e. Conocer de cualquier otro asunto que le someta el Consejo Universitario, el rector o al menos el 25% de los miembros de la Asamblea, el que será decidido por votación afirmativa de al menos la mitad más cualquier fracción del total de sus miembros.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N°048-94 del 2 de diciembre de 1994.
Publicada en el diario oficial La Gaceta N°244 del 23 de diciembre de 1994.

Artículo 8: Del Estatuto Orgánico

La AUR se reúne de forma ordinaria al menos cinco veces al año y para que haya quórum deberán asistir, al menos, la mitad más uno de sus integrantes activos. Se define como integrante activo aquella persona debidamente nombrada y juramentada.

Todas las sesiones ordinarias deben estar debidamente indicadas en el calendario institucional. Se reúne en forma extraordinaria cuando sea convocada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente estatuto. La asistencia a las sesiones es obligatoria. Lo relacionado con las ausencias es normado por el reglamento correspondiente.

Las sesiones de la AUR se realizarán de manera virtual y, excepcionalmente, de manera presencial cuando así lo decida el plenario.

Las sesiones de la AUR serán públicas, se transmitirán en vivo y quedarán disponibles para consulta pública. Lo anterior, salvo que el plenario, por mayoría calificada, decida declarar un asunto confidencial, por motivos justificados según la legislación nacional.

- Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en su sesión ordinaria N.º085-2013, celebrada el 31 de mayo del 2013. Publicada en el diario oficial La Gaceta N.º187 del 30 de setiembre del 2013
- Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa (AUR) en su sesión 126-2025, celebrada el 28 de febrero del 2025.

Del Congreso Universitario

Órgano creado mediante reforma aprobada por la Asamblea Universitaria en las sesiones N°054-98.1 y N°054-98.2 del 4 y 12 de marzo de 1998, respectivamente. Publicado en el diario oficial La Gaceta N°238 del 8 de diciembre de 1999.

Artículo 9: El Congreso Universitario es una instancia de reflexión y orientación del quehacer de la Universidad para conocer los asuntos de interés institucional que proponga la instancia que los convoca.

Artículo 10: El Congreso Universitario estará integrado, previa inscripción por:

- a) Todos los miembros de la Asamblea Universitaria Representativa.
- b) El 35% de los profesionales incluidos en Carrera Profesional, nombrados en propiedad y que no estén incluidos en el inciso a)
- c) El 15% de los profesores incluidos en el Régimen de Jornada Especial que estén nombrados en propiedad, y que no estén incluidos en el inciso a)
- d) El 30% de los administrativos, incluidos en Carrera Administrativa y que estén nombrados en propiedad y que no estén incluidos en el inciso a)
- e) Una representación estudiantil del 25% de los miembros del Congreso Universitario.

Le corresponde a la Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia, reglamentar la participación de estos representantes.

Para constituir el Congreso se requerirá la inscripción de al menos el 50% de la totalidad de sus miembros. El quórum para sesionar válidamente, en primera convocatoria, será de la mayoría absoluta de sus miembros. Si a la hora de la convocatoria no se completare el quórum se podrá sesionar media hora después, con la presencia de al menos el 30% de sus integrantes.

Artículo 11: El Congreso Universitario será convocado ordinariamente cada cinco años, por el Consejo Universitario y extraordinariamente las veces que éste juzgue conveniente, o a solicitud de por lo menos el 25% de los integrantes de la Asamblea Universitaria Representativa. Conocerá de los asuntos que le proponga la instancia que los convoca.

Artículo 12: Existirá una Comisión Organizadora del Congreso, la cual será nombrada por el Consejo Universitario por un período de cinco años y estará constituida por profesionales que se hayan distinguido por su experiencia administrativa y académica en la educación a distancia. Al menos deberá pertenecer a esta Comisión un miembro de cada vicerrectoría y un representante estudiantil designado por la Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia.

Artículo 13: La Comisión Organizadora del Congreso dará preferencia en los asuntos a tratar a todos aquellos que sean producto de una investigación de alta calidad, según criterios establecidos por la Comisión Organizadora; estos asuntos serán presentados en forma de ponencia.

Artículo 14: La Comisión Organizadora del Congreso Universitario tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y dirigir el Congreso.
- b) Someter al Consejo Universitario, para su respectiva aprobación, el Reglamento del Congreso, que incluirá la manera en que se definirá la integración de los grupos que componen el Congreso.
- c) Editar la memoria del Congreso.
- d) Presentar al Consejo Universitario los acuerdos del Congreso.
- e) La Comisión Organizadora someterá a consideración del Consejo Universitario el presupuesto que se elaborará para darle contenido económico en el período presupuestario correspondiente al Congreso Universitario.

Artículo 15: Los acuerdos del Congreso Universitario se comunicarán al Consejo Universitario para que los ponga en ejecución en lo que corresponda. Los acuerdos que no ejecute el Consejo Universitario los hará del conocimiento de la Asamblea Universitaria Representativa dentro de los seis meses siguientes a la celebración del Congreso, con la justificación del caso, para que ésta decida lo que corresponda.

Del Consejo Universitario

Artículo 16: El Consejo Universitario estará integrado por:

- a) La persona que ocupe la Rectoría.
- b) Una persona externa a la universidad, electa por la Asamblea Universitaria Plebiscitaria.

Modificado por la Asamblea Universitaria Plebiscitaria en sesión N.º 05799, Artículo IV del 26 de mayo de 1999.
Publicado en el diario oficial La Gaceta N°238 del 8 de diciembre de 1999.

- c) Seis personas funcionarias representantes de la comunidad universitaria y electas por la Asamblea Universitaria Plebiscitaria.
 - c.1) Tres personas del sector profesional
 - c.2) Una persona del sector administrativo
 - c.3) Una persona del sector docente de jornada especial
 - c.4) Una persona de sedes universitarias

Este inciso tal y como está transscrito fue reformado por la Asamblea Universitaria en la sesión N°4994 del 6 de diciembre de 1994. Publicado en el diario oficial La Gaceta N°238 del 8 de diciembre de 1999

- d) Una persona representante estudiantil.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 128-2025, del 25 de abril del 2025.

Las personas que integran el Consejo Universitario gozarán de plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 128-2025, del 25 de abril del 2025.

Las personas integrantes del Consejo Universitario a los cuales se refieren los incisos b) y c) anteriores durarán en sus cargos cinco años y solo podrán ser reelegidas una vez de manera consecutiva o alterna.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 128-2025, del 25 de abril del 2025.

En caso de que alguno de los que ocupan los puestos de vicerrectoría, dirección o jefatura sean electos o electas al Consejo Universitario, se le concederá licencia en su plaza en propiedad hasta por el tiempo de su nombramiento como consejala, con pleno respeto a sus derechos laborales y salariales.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 127-2025, del 28 de marzo del 2025.

Las personas representantes estudiantiles durarán en su cargo 2 años o el tiempo por el que están nombrados por la organización estudiantil.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 128-2025, del 25 de abril del 2025.

Las personas vicerrectoras, la persona auditora y una persona representante estudiantil adicional podrán asistir a las sesiones del Consejo Universitario con derecho a voz.

- Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 127-2025, del 28 de marzo del 2025.
- Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 128-2025, del 25 de abril del 2025.

Artículo 17: Requisitos de la persona postulada para el Consejo Universitario.

a) Requisitos de la persona postulante externa:

- a.1) Poseer el menos el grado académico de licenciatura.
- a.2) Contar con amplia experiencia académica o con experiencia profesional en instituciones públicas o en organismos internacionales, durante al menos los últimos cinco años previos a la fecha de inicio del proceso electoral.
- a.3) Si ha sido persona funcionaria de la UNED, debe cumplir con dos condiciones adicionales: no haber excedido los dos años de relación laboral con la UNED y, si los excede, deben haber transcurrido diez años desde el fin de la relación laboral.

b) Requisitos de las personas postulantes para integrantes internos:

- b.1) Poseer el menos el grado académico de licenciatura.
- b.2) Tener nombramiento en propiedad, con al menos una jornada laboral de medio (1/2) tiempo. En el caso de la representación del sector docentes de jornada especial, tener una jornada de un cuarto (1/4) de tiempo.
- b.3) Haber laborado en la institución al menos durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de inicio del proceso electoral.

Las personas funcionarias solo pueden postularse por el sector donde ejerzan la mayoría de su jornada laboral, sin importar dónde se encuentre su puesto en propiedad.

Para el ejercicio de sus funciones a la persona concejal interna se le asignará una jornada laboral de tiempo completo por el período de su nombramiento.

c) Sobre la representación estudiantil

La persona representante estudiantil será electa por la Asamblea General de la Federación de Estudiantes, según lo establecido en el estatuto de dicho órgano, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- c.1) Tener al menos dos períodos académicos matriculados consecutivamente en la universidad, estar matriculada al momento de ser electas y haber aprobado 24 créditos en la universidad.
- c.2) Mantenerse como persona estudiante activa durante el período en el cual va a fungir como representante estudiantil y no ser persona funcionaria de la UNED.

Constituye un impedimento para formar parte del Consejo Universitario en los puestos de elección de la Asamblea Universitaria Plebiscitaria, haber sido sancionada/o en los últimos cinco años por una falta grave o muy grave de acuerdo con la normativa interna. El plazo de impedimento empieza a correr desde la firmeza de la sanción.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa, sesión 128-2025, del 25 de abril del 2025.

Artículo 18: En caso de que el rector o alguno de los miembros del Consejo Universitario cese en sus funciones antes de finalizar el período para el que fue electo, el sucesor se elegirá por un período completo.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N°052.3-96 del 17 de setiembre de 1996. Publicada en el diario oficial La Gaceta N.º 211 del 4 de noviembre de 1996.

Artículo 19: Las personas electas por la AUP dejarán de serlo antes de cumplir el período para el que fueron nombradas por alguna de las siguientes razones:

- a) Incapacidad permanente que impida el ejercicio de su función.
- b) Ausencias injustificadas a las sesiones del Consejo Universitario si exceden el 10 % de las realizadas en un plazo de seis meses.

- c) Incurrir en una falta muy grave en el ejercicio de su cargo en contra del ordenamiento jurídico.
- d) Condenatoria por delitos comunes.
- e) Cese de labores en la UNED, en el caso de las personas funcionarias.
- f) Renuncia voluntaria al cargo electo, debidamente comunicada a la instancia correspondiente.
- g) Inhabilitación para ocupar cargos públicos, dictada por autoridad competente.

Cuando se trate de los incisos a), b), e) y f), la persona coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario comunicará de inmediato el cese al TEUNED para que proceda a convocar a elecciones.

Cuando se trate de los casos previstos en inciso c), será la Asamblea Universitaria Plebiscitaria la que tome la resolución definitiva con una mayoría de al menos dos terceras partes del total de sus integrantes, una vez conocido el dictamen de una comisión especial constituida por cinco de sus integrantes que la AUR nombrará para este efecto.

Esta comisión estará obligada a escuchar el punto de vista de la persona funcionaria afectada, antes de rendir su dictamen.

En todo momento, debe garantizarse el debido proceso.

La persona representante estudiantil dejará de serlo según lo establezca la normativa de la FEUNED, con sujeción a lo establecido en el presente artículo.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N.º 130-2025, celebrada el 27 de junio del 2025.

Artículo 20: Sobre las sesiones del Consejo Universitario

El Consejo Universitario debe reunirse ordinariamente como plenario al menos una vez por semana, salvo en los períodos de receso institucional. El tiempo restante de la jornada se dedicará al trabajo en comisiones asignadas.

El Consejo Universitario se reunirá en forma extraordinaria por iniciativa de la persona que preside el Consejo Universitario o a solicitud de, al menos, tres de sus integrantes, mediante una convocatoria que deberá efectuarse con al menos veinticuatro horas de antelación. En dicha convocatoria se indicarán los temas de la agenda, los cuales no pueden ser cambiados.

Para que las sesiones del Consejo Universitario sean válidas, se requiere la presencia de la mitad más cualquier fracción de sus integrantes.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa (AUR), sesión 127-2025, celebrada el 28 de marzo del 2025.

Artículo 21: Para que el Consejo Universitario celebre válidamente sesiones se requiere la presencia de, al menos, la mitad más cualquier fracción de sus miembros.

Artículo 22: Los acuerdos del Consejo Universitario se tomarán por el voto de al menos la mitad más cualquier fracción de sus miembros presentes. La aprobación de las actas requerirá de la misma votación. Los acuerdos se considerarán firmes con la aprobación del acta correspondiente o en la misma sesión, si así lo deciden al menos dos terceras partes

del total de sus miembros. En los casos de empate se repetirá la votación y, si persiste, el rector tendrá doble voto. Otros aspectos del funcionamiento del Consejo serán regulados en un reglamento especial.

Artículo 23: Las personas integrantes internas del Consejo Universitario recibirán el salario correspondiente a esta clase de puesto durante el ejercicio de este cargo, en caso de que el Consejo Universitario acuerde un cambio específico al salario de la clase de puesto de miembro interno, este deberá ser avalado por la Asamblea Universitaria Representativa.

Transitorio: El cambio en el modelo salarial aplicable al puesto de persona integrante interna del Consejo Universitario regirá únicamente para los nuevos nombramientos que se realicen con posterioridad a esta modificación.

- Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en su sesión N°048-94 del 2 de diciembre de 1994. Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 244 del 23 de diciembre de 1994.
- Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en su sesión N.º 60-2001 del 2 de febrero del 2001. Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 61 del 27 de marzo del 2001.
- Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N.º 131-2025, celebrada el 27 de junio del 2025.

Artículo 24: Las personas integrantes del Consejo Universitario representarán a toda la Comunidad Universitaria.

No podrán prevalecerse de su condición para intervenir en los asuntos con más prerrogativas que las que les corresponden como integrantes de este órgano colegiado.

En el actuar del Consejo Universitario no se permite la beligerancia política ni presión o cabildeo a favor del nombramiento de personas funcionarias, ni en los procesos de contratación pública.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N.º 131-2025, celebrada el 27 de junio del 2025.

Artículo 25: El Consejo Universitario es el órgano directivo superior de la Universidad. Le corresponden las siguientes funciones:

- a) Proponer a la Asamblea Universitaria las modificaciones al Estatuto Orgánico que considere convenientes;

- b) Determinar las políticas de la Universidad, aprobar los programas docentes, de investigación y de extensión; así como aprobar, reformar e interpretar los reglamentos, conforme con lo estipulado en este Estatuto;
 - c) Nombrar a los vicerrectores a propuesta del rector y removerlos de sus cargos, también a propuesta del rector por al menos dos terceras partes del total de los votos. En este caso, los vicerrectores gozarán, como funcionarios, de la estabilidad que consigne el Régimen de Carrera Universitaria;
- ch1) Nombrar por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros a los directores y jefes de las unidades académicas, por períodos definidos de cuatro años.
- ch2) Nombrar a los directores y jefes de las unidades administrativas, por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros. (Modificado por voto de la Sala Constitucional N.2016-018087 de las once horas y diez minutos de siete de diciembre de dos mil dieciséis, según edicto de la Sala Constitucional publicado en La Gaceta del 21 de marzo del 2017)

Se modifica el inciso ch2) y se incorpora un inciso ch5) al Artículo 25, según acuerdo de la Asamblea Universitaria de sesión 089-2013, Artículo IV, del 25 de octubre del 2013, con el fin de respetar el fallo jurídico del Tribunal Contencioso Administrativo, resolución N°265-2011-VI, y la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución N.º 858-F-S1-2013.

- ch3) Remover de sus cargos por justa causa debidamente comprobada, a los funcionarios incluidos en los incisos ch1) y ch2), de este artículo, con votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros.
- ch4) Que los nombramientos señalados en los incisos ch1) y ch2) podrán ser renovados por una única vez, previa participación en la lista de elegibles correspondiente.

Los anteriores cuatro subíndices del inciso ch) fueron reformados por la Asamblea Universitaria en la sesión N°45-92, Art. III del 24 de marzo de 1992. Publicado en el diario oficial La Gaceta N°83 de 30 de abril de 1992

- ch5) Nombrar al Auditor por tiempo indefinido, por votación de al menos dos terceras partes del total de sus miembros. Asimismo, suspender o remover al Auditor, por causa justa, conforme a lo establecido en el Art. 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y con una votación de al menos las dos terceras partes del total de sus miembros.

- d) Adjudicar las licitaciones públicas con arreglo a las leyes y a las disposiciones reglamentarias;
- e) Autorizar la celebración de convenios y contratos en aquellos casos en que la ley o los reglamentos así lo requieran;
- f) Proponer a la Asamblea Universitaria, previo estudio técnico, la creación o supresión de las vicerrectorías por votación afirmativa de, al menos, dos terceras partes de la totalidad de sus miembros;
- g) Aprobar y modificar el Manual de Organización y Funciones de la Universidad por votación afirmativa de, al menos, dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

La Universidad funcionará de acuerdo con la dispuesto por dicho manual;

- h) Aprobar la creación o supresión de las unidades académicas, administrativas, y técnicas de la Universidad, previo estudio técnico por votación afirmativa de, al menos, dos terceras partes de la totalidad de sus miembros;
- i) Aprobar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Institución, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- j) Acordar los presupuestos de la Institución y sus modificaciones, a propuesta del rector;
- k) Mantener una comunicación directa y frecuente con las distintas unidades que integran la Universidad;
- l) Crear comisiones de trabajo con miembros de su seno o con personas ajenas al Consejo;
- ll) Agotar la vía administrativa; y
- m) Cualesquiera otras que señalen este Estatuto y los reglamentos.

De la Rectoría

Artículo 26: El rector de la Universidad durará en sus funciones cinco años, podrá ser reelegido, pero no podrá permanecer en el cargo sucesivamente más de dos períodos. Deberá cumplir los siguientes requisitos:

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en su sesión N°039, Art. III del 13 de diciembre de 1990.
Publicado en el diario oficial La Gaceta N°245 del 26 de diciembre de 1990.

- a) Ser costarricense
- b) Ser mayor de treinta años
- c) Poseer al menos el grado académico de Licenciado o su equivalente
- ch) Tener al menos cinco años de experiencia académica en la educación superior universitaria.

Tener al menos 3 años de experiencia administrativa en funciones como director de una unidad académica o administrativa en una de las instituciones del Estado, como vicerrector en una Universidad, magistrado de la Corte Suprema de Justicia o haber desempeñado una función equivalente a juicio del organismo de aceptar las candidaturas.

La remoción del rector se dará por votación afirmativa de al menos dos terceras partes de la Asamblea Universitaria Representativa y de conformidad con las causales y procedimientos establecidos en este Estatuto.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N.º 048-94, Artículo II del 2 de diciembre de 1994. Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 244 del 23 de diciembre de 1994.

Artículo 27: En sus ausencias temporales el rector será sustituido por el vicerrector que el Consejo Universitario designe, con base en lo que disponga el reglamento respectivo. En caso de ausencias imprevistas del rector, el Consejo Universitario será presidido por el miembro de mayor edad de los presentes, de entre los electos por la Asamblea Universitaria.

En caso de vacancia anticipada del puesto de rector o rectora, por razones tales como: renuncia, jubilación, incapacidad permanente que impida el ejercicio de la función, fallecimiento u otras razones no previstas en este Estatuto:

- a) El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) procederá a realizar la convocatoria respectiva para la elección de rector o rectora, de conformidad con lo que establece el Reglamento Electoral de la UNED.

- b) El Consejo Universitario designará a un vicerrector o vicerrectora de la administración saliente como rector Interino o rectora interina por un período de transición de cuatro meses máximo, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Estatuto.
- c) En caso de que ningún vicerrector o vicerrectora califique o no obtenga los votos necesarios para su nombramiento, el Consejo Universitario designará a uno de sus integrantes como rector interino o rectora interina, en tanto cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 26 de este Estatuto.

Durante el período de transición, el rector interino o rectora interina gozará de licencia en su puesto de integrante del Consejo Universitario y se reincorporará a este una vez designado el rector o rectora titular, siempre y cuando su período no hubiese vencido.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria Representativa en la sesión N°107-2018 del 5 de octubre del 2018. Publicado en el diario oficial La Gaceta N°195 del 23 de octubre del 2018.

Artículo 28: Son funciones del rector:

- a) Velar por la buena marcha de la Universidad;
- b) Ejecutar las políticas y acuerdos emanados de la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario;
- c) Presidir la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Consejo de Rectoría;
- ch) Proponer al Consejo Universitario el nombramiento y la remoción de los vicerrectores, así como nombrar y remover al personal cuya designación no esté reservada al Consejo Universitario;
- d) Someter a conocimiento del Consejo Universitario los proyectos de presupuesto de la Institución;
- e) Representar judicial y extrajudicialmente a la Universidad;
- f) Convocar a la Asamblea Universitaria por iniciativa propia y en forma obligada, por acuerdo del Consejo Universitario o por solicitud de por lo menos el 25% de los miembros de la Asamblea, dentro de los quince días hábiles siguientes;

- g) Firmar, conjuntamente con el vicerrector académico, los diplomas que expida la Universidad.
- h) Rendir un informe anual a la Asamblea Universitaria en el mes de mayo; e
- i) Cualesquiera otras que le asignen este Estatuto y los reglamentos, y las que sean necesarias para el buen desempeño de su cargo.

De la Auditoría Interna

Artículo 29: El Auditor dependerá directamente del Consejo Universitario. Deberá ser costarricense y contador público autorizado, con no menos de cinco años de experiencia profesional.

Artículo 30: Son funciones del Auditor:

- a) Asesorar al Consejo Universitario, al rector y al Consejo de Rectoría en todos los asuntos de su competencia;
- b) Velar por el cumplimiento del Estatuto Orgánico de la UNED, de los acuerdos del Consejo Universitario, de los reglamentos, así como de las leyes en asuntos de su competencia;
- c) Presentar ante el Consejo Universitario, en el mes de marzo un informe anual;
- ch) Evaluar y hacer recomendaciones sobre los procedimientos de control interno que salvaguarden el patrimonio de la Universidad;
- d) Participar en las Comisiones de Trabajo de la Administración cuando para ello tenga autorización específica del Consejo Universitario; y
- e) Cualquier otra que le asigne el Consejo Universitario.

De las vicerrectorías

Artículo 31: Los vicerrectores son los colaboradores inmediatos del rector. Deben dedicar tiempo completo a sus funciones. Para su nombramiento deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser costarricense

- b) Ser mayor de treinta años;
- c) Poseer al menos el grado de licenciado o su equivalente; y
- ch) Tener un mínimo de cinco años de experiencia en la Educación Superior, de los cuales al menos tres deberán ser en educación a distancia.
- d) Cesarán en sus cargos en el momento en que termine el período para el que fue nombrado el rector que los propuso, o cuando a instancia de éste, el Consejo Universitario los separe de sus funciones, conforme con lo estipulado en el inciso c) del artículo 25 o por las razones estipuladas en los literales a), c), ch), d) y e) del artículo 19 de este Estatuto.

Del Consejo de Rectoría

Artículo 32: El rector y los vicerrectores formarán el Consejo de Rectoría, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al rector en la forma de ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Universitario;
- b) Analizar los asuntos que el rector o sus miembros le presenten a su consideración;
- c) Coordinar las actividades de las vicerrectorías;
- Ch) Adjudicar las licitaciones privadas; y
- d) Cualesquiera otras que fijen los reglamentos de la Universidad o que le encomiende el rector.

De otras dependencias

Artículo 33: La Universidad contará con vicerrectorías, direcciones, oficinas, institutos, centros, secciones y las demás dependencias que los organismos competentes establezcan. Se ocuparán de las distintas tareas administrativas y académicas y serán creados o suprimidos de acuerdo con lo que establece este Estatuto. Funcionarán conforme al Manual de Organización y Funciones y los reglamentos que se dicten al respecto.

Artículo 34: El vicerrector, los directores y jefes respectivos formarán el Consejo de Vicerrectoría, el cual tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al vicerrector en la forma de ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Universitario y el Consejo de Rectoría;
- b) Analizar los asuntos que el vicerrector o sus miembros presenten a su consideración;
- c) Coordinar las actividades de la vicerrectoría; y
- ch) Cualesquiera otras relacionadas con sus funciones, que le encomiende el vicerrector o los reglamentos.

Artículo 35: Existirá un Estatuto de Personal que garantice la estabilidad y el desarrollo de la carrera universitaria de los funcionarios de la UNED. Dicho régimen definirá categorías académicas y profesionales, basadas en estudios realizados, experiencia académica, experiencia laboral y producción intelectual. La remuneración por el ejercicio de cargos de autoridad en la Universidad se realizará de acuerdo con un sistema de pago adicional. Se establecen los principios de ingreso y promoción por concurso y de remoción sólo por justa causa, debidamente comprobada salvo los nombramientos que este Estatuto establezca por plazo definido.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en la sesión N°45-92, Art. III del 24 de marzo de 1992. Publicado en La Gaceta N°83 de 30 de abril de 1992.

Capítulo III Del régimen de enseñanza

Artículo 36: La enseñanza de la UNED está fundamentada en los materiales didácticos escritos y audiovisuales. Ofrecerá apoyo de tutoría presencial, telefónica y epistolar cuando las circunstancias académicas así lo ameriten.

Artículo 37: Los materiales didácticos deben favorecer el aprendizaje independiente del estudiante y deben cumplir normas de calidad mínimas en su diseño, estructura, promoción

y edición. La Universidad debe garantizar, a través de la dependencia respectiva, el cumplimiento de esas normas.

Artículo 38: Los requisitos de ingreso a la Universidad dependerán del nivel de exigencia de los estudios respectivos. Cuando se trate de cursos destinados a la obtención de grados o títulos, el requisito mínimo será el diploma de conclusión de educación diversificada o su equivalente.

Artículo 39: La Universidad conferirá los grados académicos de diplomado, bachillerato, licenciatura, maestría y doctorado y los títulos profesionales que el Consejo Universitario considere convenientes.

Artículo 40: Los títulos y grados universitarios que confiere la Universidad tendrán plena validez jurídica para el ejercicio profesional correspondiente.

Artículo 41: La escala de calificaciones, nota mínima de aprobación de los cursos y todo lo relativo a la evaluación, promoción y condición honorífica de los estudiantes se regirá por lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 42: Las faltas disciplinarias en que incurran los estudiantes serán sancionadas, según su gravedad, mediante amonestación verbal, escrita, retiro parcial o total de la matrícula o expulsión de la Universidad. Todo lo relacionado con el régimen disciplinario será contemplado en el reglamento respectivo.

Artículo 43: La investigación deberá regirse por un orden de prioridades que guarde relación con los problemas presentes en el primer plano de la atención nacional y en forma preferente, realizarse en estrecha coordinación con otras instituciones dedicadas a la investigación.

Artículo 44: La Universidad promoverá investigaciones tendientes a perfeccionar su proceso de enseñanza aprendizaje.

Artículo 45: Los programas universitarios de extensión tendrán como propósito principal contribuir a la capacitación del personal al servicio de instituciones públicas y privadas, y servir de instancia permanente para quienes deseen continuar su educación.

Artículo 46: Para lograr el interés de las comunidades en los asuntos que mejoren la calidad de sus vidas, la UNED organizará actividades tendientes a cumplir esta finalidad.

Capítulo IV De la organización estudiantil

Artículo 47: La Federación de Estudiantes de la UNED es el órgano superior del gobierno estudiantil. Se regirá por sus propios estatutos, los cuales, junto con los de las asociaciones deberán registrarse en la Dirección de Asuntos Estudiantiles y estar exentos de contradicción con el presente Estatuto.

Artículo 48: La Federación de Estudiantes la constituirá la agrupación de asociaciones por centro universitario o por carrera a nivel de Universidad.

Artículo 49: Los estudiantes, previo a ocupar los puestos de representante estudiantil en los órganos de gobierno de la Universidad, deberán ser juramentados por el rector.

Artículo 50: La UNED contribuirá al cumplimiento de los fines de la Federación y de las asociaciones.

Artículo 51: La Federación y las asociaciones serán fiscalizadas por la Auditoría de la Universidad, a la cual deberán presentarse anualmente sus estados financieros.

Capítulo V Del Tribunal de Elecciones

Artículo 52: El Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) es el órgano superior de la UNED en materia electoral. Supervisará y mantendrá bajo su jurisdicción y al día, la integración de padrones electorales universitarios y decidirá las divergencias que se susciten en los procesos electorales. Sus fallos serán inapelables. Elaborará un reglamento de elecciones que deberá ser aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 53: El Tribunal estará integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes, quienes no podrán ser candidatos a puestos de elección. Todos ellos serán nombrados por el Consejo Universitario, teniendo en cuenta que haya representación de las diferentes vicerrectorías y durarán en sus cargos un período de cuatro años.

Los miembros del TEUNED gozarán de plenas facilidades para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 54: Todas las elecciones universitarias serán por votación secreta.

Modificación aprobada por la Asamblea Universitaria en sesión N.º 048-94, Artículo II, del 2 de diciembre de 1994. Publicado en el diario oficial La Gaceta N.º 244 del 23 de diciembre de 1994.

Capítulo VI Del régimen disciplinario

Artículo 55: Se establecen las siguientes sanciones que se aplicarán a los servidores de la Universidad según la gravedad de la falta:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión hasta por un mes; y
- ch) Destitución.

La jurisdicción disciplinaria se ejercerá de la siguiente manera:

1. Amonestación verbal o escrita: por el superior inmediato que corresponda;
2. Suspensión hasta por ocho días: por el vicerrector que corresponda o por el rector cuando se trate de los directores o del personal de las oficinas adscritas a la rectoría;
3. Suspensión hasta por un mes: por el Consejo de Rectoría en todos los casos, salvo cuando se trate de uno de sus miembros o del auditor, en cuyo caso será impuesta por el Consejo Universitario; y
4. Destitución: por el Consejo Universitario cuando se trate de los vicerrectores, auditor, directores y jefes y por el Consejo de Rectoría en todos los demás casos. Las sanciones c) y ch) sólo podrán ser aplicadas a solicitud o previo informe de su jefe inmediato, según el procedimiento respectivo.

Artículo 56: El Estatuto de Personal regulará lo atinente al régimen disciplinario. En ausencia de disposiciones en dicho Estatuto, se tendrán como supletorias las leyes sobre la materia que estén en vigencia.

Capítulo VII De los recursos

Artículo 57: Contra las resoluciones de las autoridades y organismos de la Universidad podrán ejercitarse los recursos de revocatoria y de apelación. Todo recurso debe plantearse por escrito.

Artículo 58: El recurso de revocatoria y de apelación subsidiaria, deberá plantearse ante el órgano que tomó la resolución dentro de los ocho días hábiles siguientes a partir de la notificación legal al interesado.

Artículo 59: Cuando la autoridad que tomó la resolución, rechace la revocatoria, elevará la apelación a la instancia superior dentro de tres días hábiles siguientes a su recepción, para que se tome la resolución definitiva dentro del mes siguiente. El interesado gozará de un

plazo de ocho días hábiles para ampliar, aclarar y rendir las pruebas que considere convenientes, a la instancia superior, a partir de la notificación del rechazo de la revocatoria.

Artículo 60: Cabrá único recurso de apelación ante el superior inmediato de quien dictó la resolución recurrida. Las resoluciones de las comisiones permanentes de la administración, creadas por el Consejo Universitario, serán apelables ante el Consejo de Rectoría.

Artículo 61: Son competentes para conocer la apelación:

- a) La Asamblea Universitaria, de las decisiones del Consejo Universitario adoptadas con base en los incisos b), e), g), h) e i) del artículo 25 de este Estatuto.
- b) El Consejo Universitario, de las decisiones tomadas por el Consejo de Rectoría, el rector y el auditor;
- c) El rector, de las decisiones tomadas por los vicerrectores;
- ch) Los vicerrectores, de las decisiones tomadas por los jefes que dependan directamente de ellos y las de los directores; y
- d) Los directores, de las resoluciones tomadas por los jefes.

Las apelaciones contra las decisiones del Consejo Universitario a que se refiere el inciso a) de este artículo, deberán ser planteadas por solicitud de al menos el 25% del total de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Artículo 62: Aquellas apelaciones cuyo curso no esté especificado en los incisos anteriores, deberán presentarse ante el rector para que las resuelva o les dé el trámite que estime conveniente.

Artículo 63: Ninguno de los organismos universitarios dará curso a gestión o solicitud que vaya en contra de las disposiciones del presente Estatuto.

Transitorios

En el entendido de que los presentes transitorios rigieron por plazos que a la fecha ya están vencidos, la Asamblea Universitaria en sesión N°058-2000 del 30 de mayo del 2000 dispuso mantenerlos en publicaciones sucesivas del Estatuto Orgánico. (Nota adiconada por la Oficina Jurídica).

- I. A fin de completar el 35% a que se refiere el inciso b) del artículo 4º, dentro de los 45 días hábiles posteriores a la entrada en vigencia de este Estatuto, serán elegidos los miembros de la Asamblea Universitaria hasta completar 13 por la Vicerrectoría Académica, 6 por la Vicerrectoría Ejecutiva y 3 por la Vicerrectoría de Planificación. Los actuales miembros elegidos, durarán en sus cargos por el período por el cual fueron electos.
 - II. El reglamento a que se refiere el artículo 8 deberá ser conocido y aprobado por la Asamblea Universitaria, no más de 90 días después de aprobado el presente Estatuto.
 - III. Los actuales miembros elegidos del Consejo Universitario durarán en sus cargos el período que por sorteo verificado el 25 de marzo de 1982, les correspondió. Ningún miembro externo será sustituido excepto que el número llegare a ser menor de tres.
 - IV. En el término de 45 días hábiles a partir de la vigencia de la reforma al Estatuto Orgánico, la Asamblea Universitaria procederá a elegir tres de los cuatro miembros a que se hace referencia en el inciso c) del artículo 5 de dicho Estatuto. Serán uno por cada vicerrectoría. El cuarto miembro será electo al finalizar su período, los miembros externos elegidos hasta 1985. Los tres miembros que se elijan ahora durarán en sus cargos hasta el 24 de marzo de 1985 y tendrán derecho a reelegirse en forma consecutiva por una sola vez.
 - V. Los actuales vicerrectores podrán, al finalizar el período del actual rector o si éste lo propusiera y el Consejo Universitario aprobara su remoción, conforme con el inciso c) del artículo 25, acogerse al Régimen de Carrera Universitaria vigente o solicitar las prestaciones legales correspondientes.
 - VI. Se autoriza al Consejo Universitario a ratificar, en su caso, el nombramiento de los vicerrectores, con aplicación de lo dispuesto en el transitorio V de este Estatuto.
 - VII. El Consejo Universitario deberá conocer y aprobar el Estatuto de Personal a que se refiere el artículo 35 del presente Estatuto Orgánico, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de éste.
 - VIII. El Reglamento a que se refiere el artículo 41 deberá ser conocido y aprobado por el Consejo Universitario, no más de 90 días después de aprobado el presente Estatuto.
-

- IX. Los actuales miembros del Tribunal Electoral Universitario (TEUNED) continuarán en sus cargos hasta finalizar el período por el que fueron nombrados y podrán ser reelectos.

El presente Estatuto fue aprobado por la Asamblea Universitaria en sus sesiones celebradas entre el 28 de setiembre y el 30 de octubre de 1982. Deroga el anterior publicado en "La Gaceta" Nº181 del 23 de setiembre de 1980 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial. Acuerdo firme.

San José, noviembre de 1982 Chéster J. Zelaya Goodman, Rector.

- X. Para integrar la Asamblea Universitaria Representativa, el Tribunal Electoral Universitario convocará a elecciones generales en un plazo no mayor de seis meses a partir de la vigencia de la presente reforma.

El período de los actuales representantes ante la Asamblea Universitaria Representativa, vencerá de pleno derecho en el momento en que se declaren electos los nuevos representantes.

- XI. Asimismo, se solicita al jefe de la Oficina Jurídica, que prepare el documento, señalando la nueva numeración de los artículos del Estatuto Orgánico.

San José, agosto de 1998, Dr. Celedonio Ramírez Ramírez, Rector